

CVC/144-A

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Dña. M. P. A. M. Catedrática de Universidad de Derecho Financiero y Tributario, doctora en Derecho Financiero por la Universidad de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/144-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], Da [REDACTED]; D. [REDACTED]; Da [REDACTED]; D. [REDACTED] Y D. [REDACTED], contra COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 29 de octubre de 2012.

-PRELIMINAR-

Tratándose de un arbitraje que ha sido resuelto en equidad nos vemos en la obligación de esclarecer su repercusión con respecto al laudo ya que la equidad no solamente afecta al problema de fondo que debe ser resuelto en el arbitraje, sino también plantea cuestiones relativas a los aspectos procesales del arbitraje.



Según el art. 37.4 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, -tras la nueva redacción dada por la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo de 2011- (en adelante LA), “*el laudo deberá ser motivado*”. La regla general es que todo laudo debe estar motivado, tanto si es un laudo de derecho como si se trata de un laudo de equidad, pues la motivación sirve para evitar decisiones arbitrarias. En cualquier caso, es evidente que la motivación es diferente en el arbitraje de derecho que en el arbitraje de equidad. En el arbitraje de derecho, la motivación ha de ser jurídica. En el arbitraje de equidad, la motivación implica que los árbitros deben efectuar un juicio razonado y razonable sobre el porqué se alcanza la solución que se acoge en el laudo. No se cumple el requisito de la motivación cuando el laudo se limita a establecer una solución, sin contener razón alguna, o cuando esta sea insuficiente. Por tanto, el laudo estará motivado cuando los árbitros den explicaciones o justificación de su decisión. Explicaciones que no tienen que estar fundadas en el derecho positivo -como en el laudo de derecho-, pero que pueden estarlo, en la medida en que las mismas arrojen luz sobre el juicio de equidad. En este sentido, dicho concepto hace referencia a aquello que, no estando expresamente contemplado en la ley, sí lo está en los principios reguladores de la misma, y que deben aplicarse no sólo cuando la norma no exista - en las lagunas del derecho - sino también, en el juicio de equidad, cuando la normativa produzca, en el caso concreto, efectos contrarios a los principios antedichos, y que no son deseados por los mismos. Por otra parte, las normas también serán tenidas en cuenta en la motivación del laudo en la medida en que las partes las señalen, como indica la Exposición de Motivos de la ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje:

“... si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación.”

Vistas y examinadas por el Árbitro, M█████ P█████ A█████ M█████, con NIF ██████████ Catedrática de Universidad de Derecho Financiero (NRP; ██████████), Doctora en Derecho por la Universidad de ██████████ y designada como Arbitro del Consejo Valenciano del Cooperativismo, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como



demandantes D. [REDACTED], D^a [REDACTED]; D. [REDACTED]; D^a [REDACTED]; D. [REDACTED] Y D. [REDACTED], representados por D. [REDACTED], colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, y como demandada la COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, representada por D. [REDACTED], colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], por la presente, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de EQUIDAD, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha de 26 de marzo de 2012, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 4 de abril de 2012, y aceptado por este el 7 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes D. [REDACTED], y otros, mediante escrito con fecha de registro de entrada de FOOCOP de fecha 2 de febrero de 2012 demanda de ARBITRAJE EN EQUIDAD frente a la COOPERATIVA AGRICOLA [REDACTED], COOP.V. , en la que se solicitaba:

1º Se reconociera la nulidad de las actuaciones del Consejo Rector de dicha cooperativa en la ejecución del Acuerdo de su Asamblea de 30 de julio de 2008, en el que se modificaba el sistema de aportaciones obligatorias al capital social,



2º Se declarara el derecho de los demandantes a la actualización de sus aportaciones obligatorias a la Cooperativa desde el momento de su ingreso hasta el momento en que se llevó a cabo el cambio de sistema de aportaciones obligatorias, así como la valoración de la aportación mínima al capital para calcular el valor de canje con las nuevas,

3º Se condenara a la demandada a pagar las costas del procedimiento de arbitraje, así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de administración que se determine.

TERCERO.- El árbitro dio por aceptada la demanda y acordó el traslado de la misma a la parte demandada el 14 de mayo de 2012. La Cooperativa Agrícola [REDACTED] formuló, mediante escrito presentado el 6 de junio de 2012, contestación y oposición a la demanda, sin oponerse a que el arbitraje lo fuera de equidad, y aceptando por tanto dicho arbitraje.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la demandada se opone a la pretensión de los demandantes, en el sentido siguiente:

1º Considera que ya ha transcurrido el plazo previsto en el art. 40 de la ley valenciana de cooperativas para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea general, nulos o anulables.

2º Que el acuerdo de la Asamblea de 30 de julio de 2008 no incurre en causa de nulidad o anulabilidad.

3º Que no se ha producido ningún perjuicio para los cooperativistas, y que la Cooperativa ha creado desde 2005 una reserva de actualización de las aportaciones sociales, prevista para el caso de baja de los socios, abonable a partir de 1 de septiembre de 2015. Que la existencia de dicha Reserva impediría que la actualización pretendida por los demandantes pudiera cubrirse con el Fondo de Reserva Obligatorio, como establece el art. 59 de la ley valenciana de cooperativas 8/2003.

3º Que los socios fueron concedores del sistema, dado que acudieron a las distintas Asambleas, y fueron debidamente notificados.



QUINTO.- Con fecha 13 de junio de 2012 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) fueron practicadas en debida forma, salvo las renunciadas por las partes, con el resultado que consta en el Expediente en dos fechas; fecha 26 de septiembre y 1 de octubre de 2012.

La primera fecha fue fijada por este árbitro que suscribe a solicitud de la parte demandante, que en escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2012 solicitó aplazamiento respecto de la fecha fijada, del 4 de septiembre de 2012, por no poder localizar a algunos testigos propuestos. Siendo trasladada la diligencia sobre el cambio de fecha a la parte demandada y no siendo opuesta ni contestada por ésta. En la comparecencia de 26 de septiembre se realizó el interrogatorio de D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], renunciando expresamente ambas partes a la práctica del resto de las pruebas propuestas, salvo la del interrogatorio de D. [REDACTED].

La segunda fecha fue fijada por el árbitro a solicitud de ambas partes, que en el acto de comparecencia de 26 de septiembre le manifestaron su interés en que pudiera realizarse el interrogatorio del auditor de la cooperativa, que no había comparecido en la vista, [REDACTED].

Tras lo cual, y en la misma fecha, se requirió a las partes para que presentaran escrito de conclusiones, que ha sido debidamente evacuado por cada una de ellas.

SEXTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, tras la nueva redacción dada por la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20



de mayo de 2011) habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda, contestación y conclusiones, las discrepancias de las partes se refieren a los efectos producidos en los demandantes por la forma en que se calculó aportación obligatoria a capital social, tras la modificación que de dicha aportación se aprobó por la Asamblea de la Cooperativa celebrada el 30 de julio de 2008. La valoración de la aportación obligatoria realizada antes de esa fecha se refleja en la carta enviada a los socios el 30 de abril de 2009, y dicha valoración sigue vigente en la fecha de hoy. La parte demandante considera que dicha valoración perjudica sus intereses pues no tiene en cuenta el efecto de la inflación acaecido desde el momento de realización de sus aportaciones, no habiéndose actualizado las mismas en el momento del cambio de sistema, a pesar de existir en dicho momento una Reserva para actualizaciones creada en 2005, y que traía causa en otra anterior.

SEGUNDO.- Como cuestión previa, y antes de entrar en el fondo del asunto, la parte demandada plantea la improcedencia del presente procedimiento arbitral por considerar que ha transcurrido el plazo para impugnar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de la mencionada fecha, según lo dispuesto en el art 40 de la ley 8/2003, valenciana de cooperativas. Sin embargo, no es éste el objeto de la presente reclamación, sino la valoración realizada



posteriormente por el Consejo Rector de las aportaciones realizadas por los socios con anterioridad a dicho acuerdo, con lo que no resultaría de aplicación el mencionado precepto, salvo en lo referente a la remisión efectuada por el artículo 46.6 de la mencionada ley.

Ciertamente, con base en este último precepto, el plazo para impugnar la decisión del Consejo Rector sería el siguiente:

“El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.”

Los demandantes no han negado haber recibido la carta de 30 de abril de 2009 remitida por el Consejo rector, en la que se les informaba de la valoración de sus aportaciones obligatorias al capital social, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Asamblea y relativos a la modificación de dicho sistema de aportaciones, así como del calendario de aportaciones o devolución que se iba a efectuar en cada caso, y de hecho, copia de dicha carta ha sido aportada por la parte demandante como documento nº 6 adjunto a la demanda, sin que en ningún momento se haya alegado defectos de notificación o ausencia de recepción de la misma, o falta de conocimiento de su contenido por parte de los demandantes.

Por lo tanto, debemos concluir en que el plazo legal para impugnar dicho acuerdo del Consejo finalizó, en todo caso, el 30 de junio de 2009. Según el art. 2.1. de la ley estatal 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, aplicable al presente procedimiento, las materias susceptibles de arbitraje son aquellas sobre las que las partes pueden tener poder de disposición, no siendo posible, por tanto, someter a dicha institución lo que se consideran “normas de derecho necesario”, entre las que se encontrarían las relativas a la prescripción y caducidad de las acciones, toda vez que se trata de normas que garantizan la posición jurídica de una de las partes.



SEGUNDO.- Ahora bien, puesto que se trata de un arbitraje de equidad, y dado el principio de flexibilidad en la forma que rige este tipo de procedimientos, la pretensión de los actores no ha quedado explicitada tampoco tan claramente en estos términos en el escrito de conclusiones como se realizaba en el de demanda, sino que viene referida, en forma más general, a la injusticia producida en la actualidad por la falta de actualización de las aportaciones obligatorias a capital social, lo que podría entenderse, no como la petición del reconocimiento de un derecho preexistente a la actualización de sus aportaciones vulnerado por tal Acuerdo que generaría la anulabilidad del mismo, sino en la necesidad de instar una actuación de la cooperativa en este sentido para corregir este efecto perjudicial.

Por lo tanto, procede entrar en el fondo del asunto, constituido por la existencia o no de perjuicio contrario a la equidad por la ausencia de actualización de las aportaciones realizadas con anterioridad al cambio del sistema de aportaciones aprobado por la Asamblea General en julio de 2008. Todo ello no es óbice para señalar que podría ser contrario a la buena fe procesal hacer notar dicho perjuicio en un procedimiento arbitral casi cuatro años después de haber comenzado a producirse.

TERCERO.- Para entrar en dicho fondo, deberíamos fijarnos en lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que establece:

“1. Las aportaciones obligatorias podrán ser actualizadas con cargo a reservas, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas. Los estatutos podrán establecer un período máximo para la actualización.”

Esto es, la ley establece la posibilidad de que se actualicen dichas aportaciones, sin obligar a la cooperativa a hacerlo en ningún caso, y estableciendo límites a dicha actualización. En coherencia con dicha previsión, el artículo 25 e) de la misma ley reconoce como derecho del socio el de:



“Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta Ley y en los estatutos sociales.”

Por lo tanto, y en la medida en que remite a los Estatutos, es a éstos a los que debemos dirigirnos. En ese sentido, los estatutos sociales de la cooperativa vigentes, aprobados en la Asamblea de 27 de Octubre de 2.005 y elevados a publico el 22 de diciembre de 2.005 ante el Notario de [REDACTED] Doña [REDACTED] [REDACTED] con el numero 1842 de su protocolo, en su artículo 19- 4 indican que la actualización de las aportaciones se realizará con cargo a reservas y se limitará a corregir los efectos de la inflación teniendo en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsados. Asimismo, en el artículo 12.4 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, al establecer los derechos de los socios, se indica:

“Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la Ley, estos Estatutos y acuerdos válidamente adoptados.”

Por lo tanto, la actualización, si se practica, deberá aprobarse mediante acuerdo válidamente adoptado, y en caso de que así sea, el socio tendrá derecho a dicha actualización, en los términos acordados. En el caso que nos ocupa consta acreditado que la cooperativa aprobó en su Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de 27 de Octubre de 2.005 la creación de un fondo de reserva específico para tal fin. Según consta en el expediente el acuerdo es el siguiente:

“En cuanto al artículo 26 se presenta por parte del gerente de la Cooperativa la propuesta de dotar una Reserva Voluntaria para la actualización de las aportaciones a Capital Social de los Socios. Dicho Fondo en la actualidad esta dotado con 5.086 €uros, y será dotado con un importe de 65.500 euros que traspasará la Cooperativa a este fondo, importe del que dispone la Entidad sin romper el equilibrio patrimonial de la misma, según explica el Sr. [REDACTED] [REDACTED], auditor de la Cooperativa, además cada ejercicio se destinará el 25 % de los excedentes netos antes del impuesto de Sociedades y con el 50% de los beneficios extraordinarios derivados de la venta de inmovilizado de la Cooperativa, si los hubiera. La aplicación de la revalorización seria efectiva a los socios que se den de baja partir del ejercicio 2.015/16 es decir, a aquellos que soliciten la baja con posterioridad al 1 de septiembre de 2.015.”



Por lo tanto, lo aprobado por la Asamblea es la actualización de las aportaciones con cargo al Fondo creado en 2005, y parcialmente nutrido por aportaciones anteriores a otro Fondo similar, al que luego haremos referencia, según se desprende del propio Acuerdo, pero sólo se hará efectiva para el caso de baja del socio. No se prevé en ningún caso que se actualice con ocasión de la modificación de las aportaciones, o en ningún otro supuesto.

Por lo tanto, en principio, y con arreglo a Derecho, los actores no tendrían derecho a la actualización de sus aportaciones con arreglo al índice de precios al consumo o cualquier otro criterio, para el caso de modificación del sistema de aportaciones al capital social, sino sólo para el supuesto de baja en los términos acordados en la Asamblea de 27 de octubre de 2005.

Es cierto que en el artículo 28.3 de los anteriores Estatutos de la cooperativa, de fecha 4 de octubre de 1996, se prevé la dotación de un 2% de los excedentes disponibles a la Reserva de Actualización de las aportaciones, pero no se ha hecho constar en este procedimiento la existencia de algún acuerdo referente a en qué supuestos dicho fondo, con un saldo de 5.086 euros en el momento de la adopción del acuerdo de 2005, se utilizaría para la actualización de las aportaciones, por lo que resulta de imposible aplicación al supuesto planteado. Por otra parte, no coincidimos con la alegación de la demandada respecto de que la constitución de dicho Fondo impida la aplicación de la actualización de las aportaciones al capital social a cargo de la Reserva Obligatoria, como dispone el art.70.3.a) de la ley valenciana 8/2003, de cooperativas. En todo caso, la actualización con cargo a otra reserva distinta, siguiendo el régimen del art.59 de la misma ley, podría hacerse adicionalmente, y por causas distintas a las previstas en el primer precepto mencionado; esto es, la “baja, fusión o liquidación”, supuestos a los que la ley limita las actualizaciones con cargo a la Reserva Obligatoria. Con lo que cabe concluir que la actualización de las aportaciones al capital social previstas en la Reserva Voluntaria a tal efecto constituida podría haberse hecho efectiva en cualquier otro momento distinto de la baja, si la cooperativa así lo hubiera querido. Por ejemplo, podrían haberse actualizado anualmente, o cada cierto período de tiempo, o en algún momento determinado. Sin embargo, se acordó limitar su efectividad al cálculo



de la devolución en el momento de la baja, y su exigibilidad a 1 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, analizado el derecho aplicable, veamos ahora la cuestión desde la perspectiva de la equidad, que es la que debe regir en un procedimiento como el presente.

CUARTO.- Observemos las razones de mera justicia alegadas en el caso. Se alega por los actores que se ha producido un grave perjuicio a los mismos por no haber actualizado las aportaciones de los distintos socios desde el momento de su realización, “sin hacer caso de la Reserva de actualizaciones histórica, ni el saldo de la cuenta de Reservas voluntarias constituida año tras año con revalorizaciones de activos y aportaciones de beneficios”.

Así, se considera que debió realizarse dicha actualización con cargo a la Reserva prevista en los Estatutos de 1996, tanto como a la creada por la revalorización de activos prevista en el mismo año, y con la reserva de actualizaciones actualmente vigente, desde 2005. Y consideran de justicia que dicha revalorización se realice en función de la variación experimentada por el IPC, dado que los Estatutos no fijan el criterio para realizarla.

QUINTO.- Según la parte actora, el no haberlo hecho así:

“...produce un grave perjuicio de los cooperativistas antiguos frente a los nuevos, al quedar igualados con independencia del año de las aportaciones obligatorias hechas por los históricos, compartiendo el inmovilizado acumulado y Reservas en idénticas condiciones, se debió o actualizar las aportaciones hechas o exigir una cuota de ingreso superior a los nuevos cooperativistas para mantener el equilibrio y la equidad.”

Pues bien, no podemos suscribir esta afirmación.

En primer lugar, compartir el inmovilizado y las Reservas de la cooperativa en “idénticas condiciones” entre los socios, como expresan los actores, constituye una de las características inherentes a la cooperativa. Debe recordarse que el patrimonio de la cooperativa tiene vocación de irrepartible, y que, desde luego, los socios, si bien pueden tener derecho a la actualización de sus aportaciones en los limitados términos que hemos expuesto, no lo tienen, en cambio, a la devolución de su parte proporcional de las reservas, o del patrimonio de la



cooperativa. No puede considerarse, en ningún caso, conforme a los principios que rigen nuestra legislación cooperativa, que se deba valorar la participación del socio de acuerdo con su valoración contable patrimonial neta, de acuerdo con el saldo de la Cuenta de Reservas y Beneficios, como indican los actores en la demanda, como si se tratara de una sociedad de capital. En todo caso, lo que prevé la normativa cooperativa es la devolución de la parte alícuota de las reservas repartibles, en el caso de baja de la cooperativa (art. 61 ley 8/2003). Pero de dicho derecho no se desprende la necesidad de valorar las aportaciones al capital social en otros supuestos distintos de la baja, y además, con referencia a la totalidad del valor patrimonial de la cooperativa.

En segundo lugar, no es tampoco cierto que se compartan en idénticas condiciones. Los actores exponen que sus aportaciones se realizaron hace muchos años y que para las mismas, se ha padecido el efecto de la inflación. Sin embargo, también es cierto que durante ese tiempo disfrutaron de los beneficios inherentes a la actividad cooperativizada, y del uso de los bienes de la cooperativa, con la que obtuvieron un retorno que compensaba dicha depreciación del capital aportado. Los socios que hayan ingresado posteriormente han disfrutado de dichos activos durante un tiempo menor.

SEXTO.- Es cierto que, de acuerdo con criterios de buena gestión de la cooperativa, podría resultar recomendable, en ocasiones, que las aportaciones entre los distintos socios se nivelaran, bien con la actualización de las aportaciones de los socios antiguos, bien con la exigencia de una cuota de ingreso a los nuevos. Y por dicha razón la ley prevé estos instrumentos, para que puedan ser utilizados por la cooperativa como elemento estratégico para mejorar su funcionamiento, y aumentar, en su caso, los niveles de equidad o cohesión. Pero su uso es discrecional para la cooperativa, precisamente, porque no siempre será adecuada su utilización, según la opinión que tienen sus órganos de gobierno cuando se expresan legítimamente, a través de acuerdos válidamente adoptados. Así, por ejemplo, la cooperativa puede tener interés en su propia supervivencia y buscar facilitar el ingreso de nuevos socios, lo que sería contrario a un aumento de las aportaciones o al establecimiento de una cuota de ingreso. Debe tenerse en cuenta la vocación de pervivencia que fundamenta la solidaridad intergeneracional de las



cooperativas en general, y de las agrarias, en particular, a la hora de juzgar este punto. No entraremos aquí, por tanto, en la oportunidad o inoportunidad de que el Consejo Rector de la cooperativa demandada actuara como lo hizo en la ejecución del acuerdo de la Asamblea de 27 de octubre de 2008; nos limitamos a indicar que, de acuerdo con los principios que subyacen en la regulación de cooperativas, su actuación no fue necesariamente contraria a dichos principios, en una materia en la que la ley le otorga el poder para decidir.

SEPTIMO.- No existe un principio de actualización de las aportaciones al capital social, sino una potestad de hacerlo, que se atribuye a los órganos de decisión de la cooperativa. En este caso, se ha producido una disensión entre una minoría de los socios en relación con la mayoría, plasmada en la Asamblea y en el Consejo Rector, pero la actuación de estos órganos no ha sido necesariamente contraria a la equidad. Los demandantes pueden en todo caso instar a la Asamblea a que adopte la decisión de actualizar las aportaciones obligatorias al capital social en un momento distinto a la baja de los socios.

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar** las pretensiones expuestas por la parte actora en cuanto a la valoración de sus aportaciones obligatorias al capital social de la cooperativa demandada con actualización de las mismas desde la fecha de su desembolso.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, y, en su caso, solicitar la revisión según lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de



Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes, conforme se determina en los artículos 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, tras la nueva redacción dada por la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo de 2011.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 14 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: M P A M
Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cinco de noviembre de dos mil doce.

EL ARBITRO

M P A M

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[Redacted name]